

RESEÑA JURIDICO - CANONICA

EN TORNO AL CONCILIO ECUMENICO VATICANO II

III

SU CELEBRACIÓN*

De pluma más habilidosa y galana que la mía habría yo gran menester ahora que me dispongo a ofrecerte, lector amable, un veraz relato de los acontecimientos, que tuvieron lugar en Roma, tanto dentro, como fuera del Aula Conciliar, durante la primera etapa de la celebración del XXIº Concilio Ecuménico, Vaticano II.

Y en realidad, no menos se merecían las treinta y seis Sesiones Generales celebradas durante esta primera etapa (11 de octubre-7 de diciembre, 1962). Y los dos mil doscientos Padres, que, como promedio, asistieron a las mismas¹, sin contar el par de centenares de Peritos del Concilio² y el centenar de periodistas, que algunos por las buenas, otros hasta por las malas, lograron infiltrarse en el Aula Conciliar. Y los cinco *esquemas*, que fueron entonces discutidos, o, para usar la expresión aconsejada por el Papa Juan XXIII, *investigados*, a saber, el de la Sagrada Liturgia, el de las fuentes de la Revelación, el de los medios sociales de comunicación y propaganda, el de la unidad de la Iglesia y finalmente el de la constitución de la misma Iglesia.

* Véanse nuestras reseñas correspondiente a los meses enero-abril, mayo-agosto 1962 y enero-abril 1963.

¹ Decimos como *promedio*, pues en realidad el número de Padres Conciliares, que acudieron a Roma, fue más subido, como lo afirmaba el Padre Santo en la Homilía del 4 de nov. 1962, cuarto aniversario de su incoronación: "Che cosa puo dire oggi il *servus servorum Dei* innanzi allo spettacolo della vostra personale presenza... (e) di questo vostro coro immenso di *duemila e cinquecento Vescovi*, quanti siete qui uniti a questa Nostra Cattedra Apostolica...". Véase el A. A. S., vol. LIV (1962), p. 854 y L'OSSERVATORE ROMANO, 29 sept. 1963, del que tomamos éstos y los siguientes datos estadísticos.

² Pueden leerse sus nombres en el A. A. S., vol LIV (1962), pp. 782-784, así como los de los *Observadores*, que aceptaron la invitación de venir al Concilio, en representación de sus respectivas iglesias (las Orientales separadas y las Comunidades protestantes —nada menos que once—) en L'OSSERVATORE ROMANO del 12 oct. 1962 y en el A. A. S., vol. LIV (1962), pp. 810-814.

Y ¿por qué no decirlo ya desde el principio? Pluma tan galana y recordada como la que bien quisiéramos tener en estos momentos, harto merecida se la tendría por sí sólo el quebranto que sufrió el ya citado esquema sobre las fuentes de la Revelación, glorioso naufrago en la agitada y hasta borrascosa Sesión (la XXIII), habida el 20 de noviembre de 1962³. Tal quebranto podía dársele ya *a priori* como por cierto. Hablar, en efecto, de *dos* fuentes de la Revelación, la sagrada Escritura y la Tradición, en un Aula Conciliar, supersaturada de ecumenismo y en alguno de sus sectores, hasta de un irenismo, con manifiestos ribetes de chaqueteo⁴, manifiestos por fuerza tenía que ser algo así como mentar la sogá en casa del ahorcado.

Y merecíanla también las 140 horas y media, que duraron en total las 36 Sesiones y las 34 votaciones, que, papeleta en mano, hicieron los Padres Conciliares⁵ y las 1.231 intervenciones (653 orales, 578 por escrito) que hubo⁶, y, en fin, hasta los ingeniosos chistes de los que también el actual Concilio Ecuménico constituyó una fuente rica e inagotable⁷.

³ Ya desde el primer momento de su discusión (Sesión XIX, 14 de noviembre, 1962) se perfilaron las tres tendencias, que se mantendrían firmes y fuertes hasta la Sesión XXIII (20 de nov., 1962): la favorable, la desfavorable y, como suele suceder en estos casos, la intermedia, o, lo que es lo mismo, la de la *componenda*. Visto que ésta no ganaba terreno, por no cedérselo ninguna de las dos opuestas, el Secretario General del Concilio, Mons. FELICI, propuso a los Padres una votación, que dio el siguiente resultado: votantes, 2.209; mayoría necesaria (a tenor del art. 39 del *Ordo Concilii Oecumenici Vaticani II celebrandi* [A. A. S., vol. LIV (1962), pp. 612-631], 1.473; por el *placet*, 1.368, por el *non placet*, 822; votos nulos, 19. Al día siguiente, 21 de nov., el Padre Santo, tramite el Cardenal Secretario de Estado, comunicaba a la Asamblea que dicho esquema, pasase a ser examinado por una Comisión de conjunto, en la que tomarían parte la Comisión Teológica y el Secretariado para la Unión de los cristianos. Véase L'OSSERVATORE ROMANO del 29 de sept. de 1963, dando en esto una versión contraria a la que daba en el número del 21 de nov. de 1962.

⁴ De chaqueteo, sí, pues bien claramente había afirmado el Papa en la Alocución inaugural que el Concilio Ecuménico XXI "*integram, non imminutam, non detortam tradere vult doctrinam catholicam, quae, licet inter difficultates et contentiones, veluti patrimonium commune hominum evasit. Hoc non omnibus, quidem, gratum est, tamen cunctis, qui bona voluntate sunt praediti, quasi paratus thesaurus uberrimus proponitur*". Cfr. A. A. S., vol. LIV (1962), p. 791. Canon este al que no vemos se hayan ajustado muchos de los que rechazaron de plano el esquema, invocando, entre otras razones, que el actual era un Concilio para la unión de los cristianos y, por ende, no podía crear impedimentos a la misma. Véase el resumen de la Sesión XXII, L'OSSERVATORE ROMANO de 19-20 nov., 1962.

⁵ Dos eran, en efecto, los modos previstos para votar, el *ordinario* "*suffragia feruntur aptis schedulis*" y el *extraordinario*, "*v. gr., surgendo vel sedendo, manum levando vel minus*", como se lee en el Art. 38 del Reglamento del Concilio (A. A. S., vol. LIV (1962), p. 624). El segundo modo se usó por primera vez, a lo que recordamos, en la Sesión XIII, 6 de nov., 1962. Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 7 nov., 1962.

⁶ L'OSSERVATORE ROMANO del 29 sept. 1962 da un resumen, realmente curioso de esas intervenciones, clasificándolas primero por razón de los Continentes, luego de las naciones. Atendiendo al primer criterio, Europa se adjudicó 222; Asia, 59; Africa, 26; Norte América y Canadá, 28; Oceanía, 7; América Central y del Sud, 46. Atendiendo al segundo la palma se la llevó Italia (65 intervenciones), siguiéndole España (45), Francia (34), Norte América (16), Alemania (15), Polonia (14), Brasil (13), Argentina (11), Yugoslavia y China (9), India (8), Bélgica y el Líbano (7), Austria,

Mas, visto, y lo que es peor, bien demostrado como está, que los deseos no convierten en realidades nuestros más acariciados sueños, paréceme a mi, lector amable, que lo más discreto, en este caso, sería renunciar a tamañas ilusiones y que nos diéramos por bien pagados si, al fin y al cabo, sirviéndonos de nuestra humilde pluma, lográramos alcanzar el fin, al que enderezamos la presente reseña: ofrecer a nuestros lectores un balance, objetivo y desapasionado, de las tareas llevadas a cabo por los Padres Conciliares en esta primera fase del Concilio Ecuménico Vaticano II.

* * *

La solemne inauguración.—En un artículo, que publicó Daniel Rops en el OSSERVATORE ROMANO, describiendo la inauguración del Concilio Ecuménico Vaticano I, recordaba lo inclemente y tormentoso que se había mostrado el cielo romano en aquella mañana, ciertamente histórica, del 8 de diciembre de 1869. Circunstancia ésta que restó no sólo solemnidad a la ceremonia inaugural, sino también un buen número de Padres, que integraban el Colegio conciliar. Algo parecido aconteció la vigilia e incluso en las primeras horas mañaneras del día de la apertura del Concilio Ecuménico Vaticano II, 11 de octubre de 1962.

Sino que, según sucedió realmente, o si no sucedió, por lo menos así se lo imaginó la salerosa fantasía del pueblo romano, resultaría que en las primeras horas de esa mañana S. S. Juan XXIII se habría asomado a la ventana, que, desde sus habitaciones particulares da vista a la Plaza de San Pedro y alcance al sugestivo panorama de la Roma, que se proyecta hacia *i castelli*. Observando el Papa las negras nubes, que avanzaban sobre el horizonte, habría interpelado a San José, Patrón del Concilio, más o menos con las siguientes palabras: ¡vamos, querido San José! ¿Para qué te he nombrado yo Patrón del Concilio? ¿Para que permitas que la tormenta, que avanza, me obligue a suprimir la solemnidad externa de la apertura del mismo?

Hacia las siete de la mañana, cuando los Padres Conciliares, con su séquito, iban llegando al Palacio Vaticano para endosar, en las respectivas Salas, los paramentos de rúbrica, ¡milagro de San José!, las nubes desaparecían y el sol derramaba su luz y su calor sobre la ciudad de Roma. Aque-

Inglaterra, Chile, Canadá, Filipinas, México, Portugal y Siria (6), Australia, Japón y el Vietnan (5), Egipto, Holanda e Indonesia (4), Irlanda, Irak, Rhodesia del Norte, Ecuador, Perú y Venezuela (3), Colombia, Mozambique, Ruanda, Sud Africa, Suiza, Nueva Caledonia (2), todas las restantes (1).

⁷ Como botón de muestra referiremos el último de la segunda etapa conciliar. Son dos viejecitos, que están tomando el sol en la tan característica romana *Piazza Navona*. Uno de ellos dice a su compañero: ¡Vaya jaleo en que se ha metido la Iglesia con esto del Concilio! A lo que le objeta el otro: no lo creas, pues, mira de todo este Concilio el Papa se ha sacado tutti *i dispiaceri* los Obispos, tutti *i poteri*, los Curas, tutti *i doveri* y los Diáconos, tutti *i piaceri*! Quien desee recrearse, leyendo otros muchos más, puede consultar L'OSSERVATORE DELLA DOMENICA, en su sección humorística.

lla, la luz, para que millares y millares de espectadores pudieran contemplar con facilidad y fruición el imponente cortejo papal, que procesionalmente, movíase con lentitud y pompa, desde la Capilla Paulina hasta la Basílica Vaticana, atravesando la Plaza de San Pedro. El segundo, el calor, para que la misma multitud innumerable aplaudiera frenéticamente a los Padres Conciliares, y, sobre todo al que cerraba aquella procesión: el Papa Juan XXIII, providencial autor del Concilio que comenzaba ya a celebrarse.

No uno, sino muchos de los espectadores observaron, sin embargo, que el Papa aparecía triste. Bendecía a la multitud que le aclamaba, a los Representantes extraordinarios de las 86 naciones, que oficialmente se unieron al acto de la inauguración del Concilio⁸, lanzaba hacia el cielo aquellas miradas, que le eran tan características, mas, absorto en pensamientos, que nunca consignaría a la historia, el Papa realmente aparecía triste. ¿La grande responsabilidad que, en momentos tan trascendentales para la vida de la Iglesia, oprimía su noble espíritu? ¿Triste presagio de que estaba abriendo un Concilio Ecuménico, cuyo fin no verían sus ojos? Nuestras humanas conjeturas⁹ no pueden extenderse ni correrse más allá sin que nos salgamos del campo de la historia y nos internemos por el de la fantasía. El Papa en esa ocasión aparecía triste.

Llegado el cortejo Papal a la Basílica Vaticana (para lo que necesitó nada menos que un par de horas largas) S. S. se acercaba al altar y, arrodillado sobre el faldistorio, entonaba el himno *Veni Creator Spiritus*, al que seguía la Misa de *Spiritu Sancto* celebrada por el Cardenal Eugenio TISSERANT, Decano del Sacro Colegio Cardenalicio. A la Misa seguía el acto de la profesión de fe, primero por parte del Padre Santo, luego por parte de los Padres Conciliares, quienes inmediatamente hicieron, *tacto pectore*, el juramento ritual.

Después del Evangelio, recitado, como es costumbre, en latín y en griego. S. S. Juan XXIII pronunciaba la Alocución *Gaudet Mater Ecclesia*¹⁰ y cuyos puntos fundamentales podrían resumirse en los títulos siguientes, tomados de la misma, a saber: 1) *Los Concilios Ecuménicos en la Iglesia*, los cuales no han hecho más que poner de manifiesto el "*vigorem Ecclesiae Catholicae*", pasando, por lo tanto, a los anales eclesiásticos.

⁸ Pueden leerse sus nombres en el A.A.S., vol. LIV (1962), pp. 796-806. Representaban a España Sus Excelencias Don Fernando María CASTIELLA, Ministro de Asuntos Exteriores, Don Antonio ITURMENDI Y BAÑALES, Ministro de Justicia y Don Manuel LORA-TAMAYO, Ministro de Educación Nacional. Ib. p. 799.

⁹ L'OSSERVATORE DELLA DOMENICA en un número posterior a la muerte de Juan XXIII reproducía una carta que éste había escrito a su realmente querido hermano Saverio, en la que le comunicaba la noticia de haber cumplido ya ochenta años (25 nov. 1961) y que comenzaba a sentir el peso de los mismos, añadiendo que los médicos, le habían encontrado algún trastorno en el estómago. El Papa —a lo que conjeturamos— el 11 de octubre del 1962 ya sabía algo, (quien sabe si todo) del mal inexorable que le afligía (*eteroplasia gástrica*, diagnosticará posteriormente la ciencia médica).

¹⁰ Véase el A.A.S., vol. LIV (1962), pp. 786-795.

y escritos en letras de oro, *quasi fulgentia lumina*, cual radiantes astros; 2) *Origen, causa y oportunidad del presente*, haciendo en el primero de ellos (el origen) unas sumarias alusiones tanto a la idea que le vino *paene ex inopinato* (como de repente, a la buena de Dios) de celebrar este Concilio, cuanto a los trabajos preparatorios, que exigieron nada menos que tres años de intensa faena; en los dos siguientes (causa y oportunidad del actual Concilio), una síntesis de cuanto El mismo había ya expuesto en la Constitución Apostólica *Humanae Salutis Reparator* (25 de enero, 1962) con la que convocaba el actual Concilio Ecuménico, cosas ya bien conocidas de nuestros lectores¹¹.

3) *Objetivo a conseguir por medio de este Concilio*, que no es, ni otro pudiera ser, que el de exponer y defender *efficaciorè ratione* —de manera la más eficaz— el “*sacrum christianae doctrinae depositum*”, es decir, las máximas eternas, que nos enseñan ante todo la obligación que tenemos, no sólo en cuanto individuos, sino también en cuanto sociedad¹², de alcanzar nuestra salvación, haciendo uso de los bienes temporales en tal medida que no venga a padecer detrimento nuestra eterna felicidad. Es el *quaerite primum regnum Dei et iustitiam eius*, del que nos hablaba ya el Divino Maestro¹³. Ahora bien —continúa el Padre Santo—, en el ejercicio del Magisterio la Iglesia ha de moverse dentro de estos dos principios basilares: por una parte, ella no puede volver las espaldas al sagrado patrimonio, que recibió de los antepasados, más, por otra, es necesario que tome en consideración las necesidades de los tiempos actuales —*ut praesentia quoque aspiciat tempora*— tiempos que han creado un nuevo orden de cosas, han inducido formas nuevas de vida, y han abierto grandes e insospechadas posibilidades a la acción del apostolado católico¹⁴. Hacia tal objetivo habrá de orientarse el actual Concilio Ecuménico;

4) *Método a seguir tanto en la exposición de la doctrina cuanto en la refutación de los errores*, puntos estos sobre los que conviene que fijemos nuestra atención, por encerrar la llave explicativa de lo que serán dos de las *notas más características* del actual Concilio: un cierto *impresionismo* y la *ausencia total de aquellas condenaciones*, con las que solían darse por terminado los anteriores Concilios Ecuménicos. Los famosos *anathema sit*, de reminiscencia paulina¹⁵.

Y, por lo que toca al primer punto —método a seguir en la exposición del *sacrum christianae doctrinae depositum*— oportunamente observaba Juan

¹¹ Véase nuestra reseña correspondiente a los meses enero-abril, 1962, pp. 115-123.

¹² “...omnes prorsus homines, sive singuli sive inter se societate coniuncti, sine intermissione officio tenentur caelestia bona consecrandi, donec haec vita suppetit...”. Cfr. A.A.S., vol. LIV (1962), p. 790. Fijense en lo subrayado cuantos sostienen que la sociedad no ha de ser religiosa y mucho menos católica!

¹³ San Mateo, VI, 33.

¹⁴ Véase A.A.S., vol. LIV (1962), pp. 790-791.

¹⁵ I ad Cor., XVI, 22, Gal., I, 8.

XXIII que “no valdría la pena convocar un Concilio Ecuménico para discutir, al menos como objetivo principal, sobre tal o cual punto del depósito de la Revelación, con evidente peligro de no hacer otra cosa más que repetir, con mayor o menor profusión, cuanto han dicho ya Padres y teólogos, tanto antiguos como modernos”¹⁶. Ni creemos sea el caso de estrujarnos mucho el cerebro para comprender las razones de semejante consigna. Nuestro siglo —como se ha observado muy bien— es el siglo de la *gran herejía*, mas no el de *tal o cual* herejía en concreto, como lo fueron los primeros de la era cristiana (herejías cristológicas y trinitarias) y, más cerca a nosotros, el XVI (con todas las herejías protestantes) y también el actual, en sus albores (con el modernismo).

¿Para qué, pues, convocar un Concilio Ecuménico? Al objeto —responde el Papa— de que el depósito de la Revelación sea no sólo expuesto *en toda su integridad* (sin restricciones, sin reservas y sin innobles e inaceptables compromisos), sino que además sea investigado y enseñado *en función de las necesidades espirituales de nuestros tiempos*— ea ratione... quam tempora postulant nostra—. A un siglo, por tanto, corroído en sus propias entrañas por una herejía universal (la de su apostasía de Dios o por lo menos la del indiferentismo en materias religiosas), más, por una reacción psicológica, ansioso de espiritualidad, es necesario exponerle —en su propio lenguaje y según su propia mentalidad— todo el Depósito de la Revelación divina.

Magnífica idea, en verdad, digna de la grandeza de un corazón de Padre, como el que en tantas ocasiones el Papa Juan XXIII demostró poseer. Mas idea a la que El mismo se verá obligado a renunciar más adelante, cuando, por razones que expondremos luego y en fecha 5 de diciembre de 1962 comunicará a los Padres Conciliares, reunidos en la XXXIV Sesión, que de todos los esquemas propuestos aún se discutirían en el porvenir sólo unos veinte¹⁷. Digamos, pues, una vez más: *sapientis est mutare consilium!*

¹⁶ “Neque opus nostrum, quasi ad finem primarium, eo spectat, ut de quibusdam capitibus praecipuis doctrinae christianae ecclesiasticae disceptetur, atque adeo fusius repetantur ea, quae Patres ac theologi veteres et recentiores tradiderunt, et quae a vobis non ignorari sed in mentibus vestris inhaerere merito putamus. Etenim ad huiusmodi tantum disputationes habendas non opus erat ut Concilium Oecumenicum indiceretur”. Cfr. A.A.S., vol. LIV (1962) p. 791. Ni vemos cómo de este texto hayan podido deducir algunos que el actual Concilio había de ser un Concilio *pastoral* y nada más que *pastoral*, es decir (como del resto decían ellos mismos), no teológico, no jurídico, no doctrinal y sobre todo sin olor, ni color ni sabor escolástico! Equivocación más lamentable no podían haber cometido quienes así discurrieron. Amén de que *pastoral* por sí sólo es un adjetivo, que supone necesariamente el sustantivo, el *pasculum*, la doctrina, y, por ende, la palabra de Dios, la teología, reina de las ciencias y de las artes, etc., Juan XXIII ni dijo ni podía haber dicho eso que se le atribuye. Vino a decir, sí, y con muy buenas razones, que no nos limitáramos a repetir lo que ya dicho estaba, sino que en nuevas formas (*novo studio*), émulas de las usadas por los Concilios Tridentino y Vaticano I, expusiéramos “*universa doctrina christiana, nulla parte inde detracta*” (ib.). Y ¡vaya si la *universa doctrina christiana* es doctrina, es teología, es derecho, es el *rationabile fidei obsequium!*

¹⁷ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 29 sept., 1963.

Vana ciertamente (y, a nuestro humilde entender, hasta gravemente injuriosa) sería la objeción de que Juan XXIII, al expresarse en los términos que acabamos de transcribir, acercábase algo hacia el *modernismo*, o, por lo menos, dirigiále una mirada complaciente. Como si El mismo se hubiera ya percatado de tal acusación, antes de terminar el presente párrafo, apresurábase a recordar la siguiente distinción, con la que ponía en claro su verdadero pensamiento. Una cosa es —decía— *el depósito de la Revelación*, con todas las verdades contenidas en el mismo, otra muy distinta el "*modus, quo eadem (veritates) enuntiantur, eodem tamen sensu eademque sententia*"¹⁸. Ninguna solución de continuidad, pues, en lo atinente a la *sustancia* contenida en el Depósito de la Revelación (lo contrario, precisamente, de lo que sostuvieron los modernistas; lo contrario de lo que nos echaron siempre en cara a los católicos, apostólicos y romanos, y bajo la capa de cristianismo, los protestantes), sino simple y llanamente *un nuevo método expositivo* (tomado en el más amplio sentido de la palabra) y *un nuevo vocabulario, un nuevo lenguaje religioso* para los que, por vivir en los tiempos presentes, ya no entienden los que fueron usados (y entonces muy convenientemente) en pretéritas edades.

Más audaz aun (y, a lo que entendemos, siempre dentro de los límites de la más auténtica ortodoxia) mostrábase Juan XXIII al desarrollar con breves, más precisas pinceladas, el método a seguir en la refutación de los errores. No le es desconocida al Papa la costumbre que siguió siempre la Iglesia de reprimirlos y condenarlos. "*Ecclesia nullo non tempore obstitit (a tales errores), eos saepe etiam damnavit, et quidem severitate firmissima*"¹⁹. No obstante todo lo cual, Juan XXIII, en su *Alocución Gaudet Mater Ecclesia*, afirma, con una valentía nada común, que, por lo que toca a los tiempos actuales, la Esposa de Cristo, frente a los mismos se inclina más por el uso de la *medicina de la misericordia* que por el uso de *las armas de la severidad*: "*Christi Sponsae placet misericordiae medicinam adhibere potius quam severitatis arma suscipere; magis quam damnando, suae doctrinae vim uberius explicando putat hodiernis necessitatibus esse consulendum*"²⁰.

Mas, pudiera objetarse: ¿es que ya no hay errores y falsas doctrinas, o si los hay, de tan poca monta son que ni siquiera merezcan ser tomados en serio? No es por ahí por donde va la cosa. Errores ciertamente los hay, y, por desgracia, falaces y peligrosos. Pero —a juicio de Juan XXIII— son errores que llevan ya en su misma entraña el germen de su propia refutación, los principios de su autocondena. Y esto, en primer lugar, por la evidente contradicción en que se encuentran con los principios de la razón y de la honradez moral y, segundo, por los efectos desastrosos que tales errores acarrearón a la pobre humanidad en los últimos tristes decenios de la historia contemporánea. Así, por ejemplo, las nuevas costumbres —illas vivendi for-

¹⁸ Véase A.A.S., vol. LIV (1962), p. 792.

¹⁹ Véase el A.A.S., vol. LIV (1962), p. 792.

²⁰ Véase el A.A.S., vol. LIV (1962), p. 792.

mas— que nos llevaron al más absoluto olvido de Dios y de sus santas leyes (el materialismo ateo marxista y también no marxista), y la excesiva confianza puesta en los progresos de la técnica y la ilusión de que la sola prosperidad material habría de darnos la posesión y el goce de la felicidad sempiterna.

Todos estos errores y otros muchos más —afirma el Papa— los hombres de nuestra época han comenzado ya a condenarlos después que una bien amarga experiencia, no exenta ni de lágrimas, ni de sangre, les ha demostrado su irracionalidad y su falacia. "Hodie homines per se ipsi ea damnare incipere videantur"²¹. Ninguna necesidad, pues, de condenar lo que por llevar en sus entrañas el principio de su autodenegación, comienza ya a ser repudiado por los mismos que poco tiempo habían sido sus más decididos defensores.

Punto de vista éste sorprendentemente original. Cualquiera de nosotros que se hubiera atrevido o deslizado a proponerle, no sé yo cómo se las hubiera arreglado para salir sano y salvo de los ataques que, desde todas las direcciones, hubiéranse ciertamente desencadenado contra el mismo. Mas nosotros, el *sacer canonistarum Ordo*, no podemos echar en olvido lo que ya el intuitivo San Juan, el Aguila de Patmos, viviendo aún Jesús entre nosotros, hacía observar al rudo, pero espontáneo y generoso San Pedro: *Dominus est*²². Es el Señor. Es, en este caso (quien tales consignas da al Concilio), el *Dominus Papa*, como le llamaban los grandes teólogos del medioevo²³, expresando no más que en un par de palabras (*Dominus Papa*) cuanto *per longum et latum* habrían de enseñar más tarde los eclesiólogos y los canonistas, recoger con la consabida fidelidad, en el actual canon 218.

Una cosa, sí, podemos y debemos hacer los canonistas, es a saber, sacar las consecuencias contenidas en ese principio establecido por el Papa en el Discurso de inauguración del Concilio Ecuménico Vaticano II —*de non damnandis erroribus*— y aplicar tales consecuencias al ordenamiento jurídico-canonico-penal, hoy día vigente, sospechando y conjeturando, si no ya afirmando, que en el futuro Código no sólo no serán multiplicadas las penas eclesiásticas, sino que grave es el peligro que están corriendo de ser eliminadas de un momento a otro no pocas de las establecidas *in singula delicta*,

²¹ Véase A.A.S., vol. LIV (1962), p. 792. Es, ni más ni menos, el argumento que usa el Doctor Angélico para demostrar que no convenía que el Verbo de Dios se encarnara (no obstante su misión salvífica universal) inmediatamente después de la caída de nuestros padres, Adán y Eva: "Primo quidem propter conditionem humani peccati, quod *ex superbia* provenerat; unde eo modo erat homo liberandus, *ut humiliatus recognosceret se liberatore indigere*". Y de hecho, como continúa el Doctor Angélico, "reliqui enim prius Deus hominem in libertate arbitrii *in lege naturali*, ut sit vires suae naturae cognosceret; ubi cum deficeret, *legem accepit*; qua data invaluit morbus, non legis, sed naturae vitio; ita ut *cognita sua infirmitate*, clamaret ad medicum et gratiae quaereret auxilium". *Summa Theologica*, III, Q. I, Art. 5.

²² San Juan, XXI, 7.

²³ Véase, por ejemplo, Santo Tomás, *Suma Teológica*, III, Q. 72, Art. 11.

a comenzar por las que conmina el canon 2314²⁴ *Contra omnes ac singulos haereticos aut schismaticos*, siguiendo por las que establecen los cinco cánones siguientes (2315-2319) y terminando (pues fuerza es terminar esta *exemplificatio*) con las normas sustantivo-disciplinares preceptuadas por el canon 1258²⁵, que tan mal parado salió de los sañudos ataques que le dirigieron, en el curso de la segunda etapa, algunos Padres Conciliares²⁶.

Otra cosa, sin embargo, es la que (en buena ley de Dios y en obsequio a los inmutables principios, relativos a los valores jerárquicos) ni podemos ni debemos hacer los canonistas (ni tampoco, a lo que creemos, ni los mismos teólogos), a saber, meternos en camisa de once varas, como vulgarmente decimos. Es decir, enjuiciar una determinada postura, tomada por el Papa en lo tocante a una materia de su única y absoluta competencia. El... *Dominus est!* Sobre El y nada más que sobre El (digan lo que quieran o lo que les pluguiere los episcopalianos de nuevo y reciente cuño conciliar) realiza Jesucristo, *Caput Ecclesiae*, en el lento deslizarse de los siglos hacia la perenne eternidad, la edificación de Su Iglesia: “*et super hanc petram aedificabo Ecclesiam meam*”²⁷. Et *tu, conversus aliquando, confirma fratres tuos*”²⁸. Y, finalmente, “*Ego rogavi pro te, ut non deficiat fides tua*”²⁹. El y solamente El, escudriñando los signos secretos de los tiempos, mensajeros de la voluntad de Dios, sabe muy bien los designios, evidentemente de misericordia, que se ha trazado sobre sus creaturas y sobre los miembros de su cuerpo

²⁴ Desde luego que, según la terminología madurada en el ambiente ecumenical conciliar, y muy recomendada en algunas de las Sesiones, ya no es el caso de hablar ni de herejes, ni de protestantes (suponemos que, *a fortiori*, ni de apóstatas) sino que, tratándose de los primeros, de hermanos separados, *fratres seiuncti*, y de los segundos, de *iglesias nacidas en el siglo XVI*. Iglesias sí, pues la palabra secta pudiera resultar un tanto ofensiva. Es, pues, evidente que la nomenclatura usada hasta ahora en el ordenamiento jurídico-canónico, habrá de cambiar y no poco.

²⁵ “No es lícito a los fieles asistir activamente, o tomar parte, de cualquier modo que sea, en las funciones sagradas de los acatólicos. § 2. Por razón de un cargo civil, o por tributar un honor, habiendo causa grave, que en caso de duda debe ser aprobada por el Obispo, se puede tolerar la presencia pasiva o puramente material en los funerales de los acatólicos, en las bodas, u otras solemnidades por el estilo, con tal que no haya peligro de perversión ni de escándalo”.

²⁶ Referiremos en su día cómo no ha faltado orador conciliar, en la segunda etapa, que se atreviera a preguntar a teólogos y canonistas que en virtud de qué ley, en los casos de matrimonios mixtos (*mixtae religionis et disparitatis cultus*) tenía que ser el *ministro de la parte católica*, y no ya *el de la parte acatólica*, quien bendijera tales bodas. La pregunta, realmente, es agudísima. Una de esas que nos fuerzan a meditar seriamente sobre los fundamentos históricos-teológicos de nuestro ordenamiento jurídico-canónico en su vertiente de la comunicación *in sacris*. En esos fundamentos teológico-jurídicos ¿qué hay que sea *iuris divini*, y, por lo tanto, perenne e inmutable? Y, por el contrario ¿qué hay que, a tutela, entonces necesaria o conveniente, de ese *ius divinum*, haya sido *circunstancial*, mas ahora, desaparecidas esas circunstancias, resulte no sólo anacrónico, sino hasta nocivo a los intereses de la Iglesia? El caso es realmente para meditar. Sobre todo ahora que la Iglesia, en cumplimiento de su misión divina, quiere hacerse toda para todos, al objeto de ganarlos todos para Jesucristo.

²⁷ San Mateo, XVI, 18.

²⁸ San Lucas, XXII, 32.

²⁹ San Lucas, XXII, 32.

místico. Aquel de quien el Papa es Su Vicario en la tierra. *Il dolce Cristo in terra.*

Conscientes de nuestra propia responsabilidad, acatemos lo que es de superior e inapelable competencia establecer. Y de la nuestra, el aceptarlo sin vacilaciones ni reservas. *Erroris non damnandi!*

5) *Esfuerzo más aunado para conseguir la unidad de ambas familias, la cristiana y la humana.* Es el remache, verdaderamente de oro, que pone Juan XXIII a la Alocución inaugural, *Gaudet Mater Ecclesia*. No otro nos esperábamos del autor de la *Pacem in terris*. Mirando el mundo que le rodea, Juan XXIII observa y deplora el hecho de que aún no se ha realizado *plene et perfecte* la unión visible, fundada y radicada en la verdad, entre los hombres, todas creaturas de Dios, todos redimidos con la sangre de Jesucristo. Y esto, en contra de los designios de Dios, *qui omnes homines vult salvos fieri et ad agnitionem veritatis venire*; en contra de lo que Jesús pedía al Padre en su oración sacerdotal, a la vigilia de su muerte: *ut omnes unum sint.*

La Iglesia —añade Juan XXIII—, depositaria de ambas verdades, estima ser su obligación dedicar todas las fuerzas al objeto de que se realice en el tiempo el grande misterio de la unión entre los hombres: “*officii sui esse ducit sedulam conferre operam ad magnum complendum mysterium illius unitatis...*”. Unión, ante todo, *de los mismos católicos entre sí*, la que, por estar destinada también a ser algo así como la causa ejemplar de las otras uniones, ha de ser *firmissima*; unión, luego, de *todos los cristianos* y, en concreto, de los hoy llamados hermanos separados (antiguos herejes y cismáticos) con la Silla Apostólica, unión ya en alguna manera hoy existente en las oraciones y deseos, manifestados por esos mismos hermanos, de volver al seno de la Madre Iglesia; unión, en fin, que abraza incluso hasta *los que no profesan ninguna de las religiones cristianas* (los no bautizados: judíos, mahometanos, budistas, sintoístas, en una palabra, los antiguos gentiles o paganos)³⁰.

Algunas consideraciones.—Antes de dar por terminado el tema sobre la solemne inauguración del Concilio Ecuménico Vaticano II, quisiéramos hacer algunas reflexiones, de tipo práctico, a las que indudablemente nos dan pie los hechos y los dichos, que acabamos de reseñar.

³⁰ Véase A.A.S., vol. LIV (1962), p. 794. Sobre esta triple unión volverá a hablarlos Juan XXIII en la Alocución del 8 de diciembre, pronunciada en la Basílica Vaticana: “*Faxit Deus, ut hi fructus —los del Concilio— non solum (a) a catholicae Ecclesiae filiis percipiantur, sed etiam redundant (b) in ipsos fratres nostros, qui christiano censentur nomine, immo, (c) in innumeros illos homines, christianae lucis nondum compotes, qui antiquissimo as praestantissimo civilis cultus patrimonio a maioriibus accepto gloriantur*”. Y a estos últimos les dirá: “*Qui quidem nihil habent quod timeant ab Evangelii luce; quae, contra —ut praeteritis aetatibus saepe contigit (evidente alusión a la cultura, aun humana, que la Iglesia llevó doquiera con la evangelización de los pueblos)— valde conferre poterit ad excolenda evolvendaque fecundissima illa religiosi sensus civilisque cultus germina, quae apud eos reperiuntur*”. Véase el A.A.S., vol. LV (1963), p. 39.

Sea la primera la relativa al significado jurídico-canónico que encierran, ya lo que se ha dicho, ya lo que se ha hecho en el curso de la ceremonia inaugural. El Papa (en el caso Juan XXIII) no sólo había ya convocado previamente el actual Concilio —amén de haberlo antes ideado y luego preparado, sirviéndose de las Comisiones Preparatorias y Antepreparatorias— sino además dignábase inaugurararlo por sí mismo, ya materialmente, (poniendo en marcha la procesión, al entonar en la Capilla Paulina el *Ave maris stella*, y cerrándola) ya sobre todo formalmente, (entonando en la Basílica Vaticana el *Veni Creator Spiritus*, y, llegado el momento oportuno, pronunciando su Alocución, en la que daba a todo el Colegio Conciliar, allí reunido por un acto de Su soberana voluntad, *las órdenes y consignas* que acabamos de transcribir). El mismo pueblo romano (romano por el hecho de encontrarse en la tan romana Plaza de San Pedro, mas no precisamente porque se tratara exclusivamente de romanos, tales por el lugar de su nacimiento o de su residencia habitual) aplaudía con frenesí a todos los Padres Conciliares, pero de una manera más intensa al Padre Conciliar de los Padres Conciliares, al Obispo de Roma y, por ende, al legítimo Sucesor del Príncipe de los Apóstoles, San Pedro. Los mismos Padres Conciliares, en fin, no hablaron, sino que escucharon (y suponemos que con las mejores disposiciones de ánimo) el Discurso inaugural, pronunciado por el Papa.

Ciego tendría que ser quien en toda la trama y evolución de tales acontecimientos hubiera apreciado solamente una de tantas funciones litúrgicas, más o menos solemnes, como son las que se celebran habitualmente en Roma, y no ya el contenido y abstracto teológico-canónico, que encierran los acontecimiento relatados. Conducta del Papa, manera de comportarse de los Padres Conciliares, hasta los aplausos del pueblo romano, significaban y demostraban, entre otras cosas, la indiscutible verdad dogmática que refiere el canon 218, a saber: “El Romano Pontífice, Sucesor de San Pedro en el Primado, no solamente *tiene* el primado de honor, sino *la suprema* y plena potestad de jurisdicción *en la Iglesia universal*, tanto en las cosas de fe y costumbres, como en las que se refieren *a la disciplina y régimen de la Iglesia...*”. Potestad suprema que especifica aún más el § 2 del mismo canon 218, a saber: “Esta potestad es verdaderamente *episcopal* —máxima en la línea de la potestad de orden—, *ordinaria* —compete al oficio papal, al *onus pontificale*, como solía llamarlo el Papa Juan XXIII, y, por cierto que *ex ipso divino iure*³¹—, e *inmediata* —sea por razón de su origen, pues le viene directamente de Dios, servatis de iure servandis, sea también por razón de su directo ejercicio—, lo mismo sobre todas y cada una de las iglesias que *sobre todos y cada uno de los Pastores* y fieles, independientemente de cualquier humana autoridad”.

La solemne inauguración del Concilio Ecuménico Vaticano II ya por sí

³¹ Véase el canon general 197 y el específico 100.

sola confirmaba *dictis et factis* la verdad dogmática sobre el primado del Papa, recogida en el canon 218 del actual Código de Derecho Canónico.

Segunda: tanto la presencia en Roma de la magna Asamblea Conciliar cuanto el hecho de haber quedado ya ésta inaugurada formalmente, no podían por menos de traernos a la memoria lo que nos refiere el canon 228, en su § primero: “El Concilio Ecuménico tiene *potestad suprema en toda la Iglesia*”. Y fuerte y perentoriamente unida a ese recuerdo no podía no presentarse a nuestra mente una de esas cuestiones, que en clase solemos calificar y encomiar, afirmando que es una cuestión *haud inelegans*! La relativa *al origen y naturaleza* de esa suprema potestad conciliar ecuménica en toda la Iglesia.

Y, efectivamente, sea ya durante la primera etapa, sea, sobre todo, durante la segunda de este Concilio, no creemos haya quedado en Roma ni siquiera un canonista a quien no se le hubiere dirigido esa pregunta: ¿qué es, o cuál es, esa potestad de que habla el canon 228 en su párrafo primero? Mas parece a mí, lector amable, que todos esos tan numerosos clientes, evidentemente se equivocaban o de dirección o de puerta. Y la razón es bien clara. No es tarea del Legislador (ni, por ende, del canonista) la de meterse a definir cuestiones *doctrinales*, teniendo ya trabajo de sobra con el de resolver las *disciplinares*, que son las que constituyen, especifican, y, por ende, limitan el campo de su competencia y de su actividad. Lex —nos enseñaba ya nuestro insigne filósofo SÉNECA— *jubeat, non disputet*. Y el ideador de la primera codificación oficial eclesiástica, San Pío X, daba a los Codificadores cual norma primera la siguiente: “Ut Codex eas tantummodo leges complecteretur, *quae disciplinam spectant*. Nihil tamen prohibebat, quominus in Codice principia quaedam attingi possent aut deberent, quae ad ius naturae vel ad ipsam Fidem referrentur” (Cfr. Praef. Card. P. GASPARRI, p. XL).

En el canon 228, § 1, el Legislador se limita a recoger y conglobar en el ordenamiento jurídico-canónico una verdad dogmática, según la cual el Concilio Ecuménico entra a formar parte de los Organismos (y, por cierto, que supremos) por los que se rige y gobierna la Iglesia de Dios. Esto y nada más que esto —si no andamos errados— es lo que le interesaba al Legislador eclesiástico en el momento y lugar exegéticos en que se dedicaba a enumerar las personas, tanto físicas, como morales (el Papa, el Concilio Ecuménico, el Colegio Cardenalicio, la Curia Romana, etc.), que rigen y gobiernan la sociedad eclesiástica. Ahora bien, cuál sea *la naturaleza* de esa suprema potestad ecuménico-conciliar, o, si se quiere aquilatar más la cuestión, del Cuerpo o del Colegio Episcopal conciliar (pongamos por caso: *ordinaria* o *delegada*; y si *ordinaria*, entonces si *propia* o si *vicaria*) y cuál sea *el origen* del que dimana la susodicha potestad (pongamos como ejemplo: el derecho *divino*, o el meramente *eclesiástico*) son otras tantas cuestiones que francamente ni le preocupaban, ni le interesaban a nuestro Legislador, y, sobre todo, al que redactaba el actual Código en los albores del presente siglo.

Y no le preocupaban, ni le interesaban esas dos cuestiones por la sencilla razón de que también en este caso... *tanto monta, monta tanto Isabel como Fernando*. Es decir, *tan potestad y tan suprema* es y seguirá siendo (punto éste que es el que le interesaba al Legislador dejar consignado) la que fuere ordinaria como la que fuere delegada; y la que sustuviéramos, lanza en ristre, que es de derecho meramente eclesiástico, como la que, también lanza en ristre, defendiéramos que es de derecho divino. ¿Ambas son potestades? ¿Ambas son supremas? ¡Pues entonces... basta! Es lo único de lo que le interesaba al Legislador dejar firmeza y constancia en el Código.

Todo lo cual, sin embargo, no quiere decir, ni mucho menos, que si algún día (pero... ¿llegará ese día?) los teólogos y, a mayor razón y abundancia, el mismo Papa llegasen a definir ambas cuestiones, nuestro Legislador se quedaría en zaga. Al contrario. Inmediatamente incorporaría esas definiciones al canon 228 y, adoptando la técnica legislativa, usada en la redacción del canon 218, les dedicaría todo un párrafo, redactado más o menos en los siguientes términos: § 2. Haec potestas et *delegata* (vel *ordinaria*) et a iure *ecclesiastico* (vel a iure divino) mutuata, seu concessa³². Pero mientras no llegare ese día de la concordia (entre los teólogos) o de la definición (por parte del Papa), vano sería pedir al Legislador (y, por ende, a los canonistas) la solución de cuestiones que ni aquél, ni nosotros podemos resolver, por no ser de nuestra competencia, dado que nos movemos en el campo de una ciencia que es, en expresión de los escolásticos, una ciencia *subalternada*.

Tercera.—Notable, amén de auténtico³³, es el comentario que Juan XXIII dedica en la *Gaudet Mater Ecclesia* al canon fundamental, también de índole dogmática, 1322³⁴. A la luz del mismo comentario (método a seguir en la ex-

³² Subrayamos intencionadamente los pareceres que, a nuestro entender, y sólo en vía conjetural, se desprenden del ordenamiento jurídico-canónico, hoy día vigente, teniendo ante los ojos los cánones generales 145, § 2 y 197 y el específico 223 en los §§ 1 y 2 (y prescindiendo una vez más del Colegio o Cuerpo Episcopal, hoy día tan en boga, y limitando nuestra consideración a todo, mas al sólo Colegio Conciliar), observando además que, antes de encasillar esa potestad suprema conciliar dentro de la potestad ordinaria o dentro de la delegada, se impone previamente la distinción entre Padres Conciliares (los que poseen un *officium stricte dictum*) y Padres Conciliares (los que no ostenten tal officium). Subrayamos también "a iure *ecclesiastico*" —el punctum dolens!— ya que no nos cabe en la cabeza (al menos que la fe no nos invitara algún día a ensancharla) que Jesucristo haya fundado una sociedad nada menos que con un par de cabezas (bicéfala), una diarquía, y no esa monarquía, que rezuma a través de los textos evangélicos, que sale vencedora, a lo largo de los siglos, de todas las insidias que le pusieron Episcopalistas, Conciliaristas, Asambleístas y Cesaropapistas juntos, que parece correr límpida y serena por los cauces jurídico-canónicos. Véanse los cánones 222; 218; 227; 229; 329 ("*peculiaribus ecclesiis praeficiuntur*"); 334 ("*ordinarii et immediati, pastores, in dioecesisibus sibi commissis*"). Y bajo el aspecto histórico-teológico P. Marie-Rosaire GAGNEBET, O. P., *L'origine de la jurisdiction du Corps épiscopal au Concile selson Bolgeni*, Librería editrice della Pontificia Università Lateranense, Roma, 1961.

³³ Véase el canon 17, § 1.

³⁴ "Nuestro Señor Jesucristo confió el depósito de la fe a la Iglesia, para que, ella asistida perennemente por el Espíritu Santo, guardare religiosamente la doctrina revelada y la *expusiera fielmente*".

posición de la doctrina) podemos afirmar, respaldados por la autoridad pontificia, que el Magisterio eclesiástico, en su función expositiva del depósito de la Fe, extiéndose no solamente a la sustancia, sino que también *al modo* de exponerla, quedando ella siempre inmutable y, por lo tanto, intangible. *Eodem tamen sensu eademque sententia* (iugiter perseverantibus). Ese modo ha de ser tal que corresponda a la índole, a las necesidades espirituales, al nivel cultural, a las conquistas de la técnica y de la ciencia, tanto de los tiempos en que se expone el depósito de la Revelación, cuanto de las personas a las que esa predicación hubiere de ir dirigida.

De ahí que el Concilio Ecuménico Vaticano II, aceptando y siguiendo tales consignas, *canonizará* (para servirnos de un término conocido en nuestro jerga jurídica) los medios de comunicación social, patrimonio de nuestra época, (tales la radio, la televisión, el cine, las grandes concentraciones de masas, etc.), y ordenará —como veremos más adelante— su prudente utilización al objeto de enseñar a los hombres las verdades infalibles, contenidas en el depósito de la Revelación.

Hacer esto no es cambiar (aquel cambiar del que se sirve nuestro Don Jaime BALMES para demostrar la inconsistencia y el contrasentido de toda la reforma protestante). No es evolucionar heterogéneamente (aquella evolución que capitanearon los Harnaks, los Loysis, los Murrís y otro más en la inquieta alborada de nuestro siglo). No es, ni mucho menos, renegar de un glorioso pasado, al que dirigimos nuestra adhesión y fidelidad *quoad substantialia*. Es sencillamente cumplir la misión que Jesucristo encomendó a su Iglesia, consignada en el canon 1322, de predicar a todos los hombres (omni creaturae) y en todos los tiempos, hasta la consumación de los mismos, las verdades eternas y necesarias para la salvación, que el mismo Jesucristo vino a enseñarnos y de hecho nos enseñó, tanto con su predicación, cuanto con su ejemplo.

“Ut autem haec doctrina —la contenida en el depósito de la Revelación— multiplices attingat humanae navitatis campos, qui ad singulos homines, ad domesticum convictum, ad sociale vitam pertinent, imprimis necesse est, *ne Ecclesia oculos a sacro veritatis patrimonio, a maioribus accepto, umquam avertat*; at simul necesse habet —en su función magisterial— *ut praesentia quoque aspiciat tempora*”³⁵.

Cuarta y última.—Poco menos que asustados, si no ya temblando, habrán quedado nuestros eximios penalistas el día y la hora en que leyeron aquello de... *erroribus non damnandis, o, ecclesiasticis non flectendis poenis*. ¡Parécenos, sin embargo, que la cosa no es, ni mucho menos, para tanto! Queremos decir que mientras seamos los hombres quienes pobleemos este mundo, habrá debilidades, habrá transgresiones y delitos, habrá las correspondientes y justas penas. El derecho penal, incluido también el canónico, o, si se quiere,

³⁵ Véase A.A.S., vol. LIV (1962), p. 790-791.

a comenzar por el canónico, nunca dejará de existir por falta de materia *circa quam*, de sujeto *quod*, de objeto *ad quod*. Nos lo decía ya el poeta:

Noluerunt peccare boni virtutis amore,
Noluerunt peccare mali *formidine poenae*.

Una cosa es, por tanto, el derecho penal —con sus viejos y bien aquilardados conceptos sobre el delito, con su enumeración y clasificación de las correspondientes penas, etc.—, otra muy distinta una determinada consigna, dada en determinados momentos históricos y por bien determinados fines, como lo fue esta que comunicó Juan XXIII a la Asamblea Conciliar. Aquél quedará y sobrevivirá siempre. Esta, amén de haber sido puramente *circunstancial* (clima de distensión general y felizmente reinante, fines irénico-ecuménicos, etc.) quedó restringida a un bien reducido campo, en cuanto que —a lo que conjeturamos— fue dada de cara sólo a la vertiente que pudiéramos llamar la vertiente *político-ecumenical*, hacia la que la Iglesia dirige en estos momentos, con maternal solicitud, también con las más halagüeñas esperanzas, sus miradas.

El Concilio Ecuménico Vaticano II está ya, pues, en marcha. Sigámosle con la debida atención, situados, como es de buena crianza y hasta de justicia, en el rinconcito que nos corresponde: el ángulo visual jurídico-canónico.

1. *Una votación lenta y sintomática*.—Tal fue, sin duda, la que trajo si no ya preocupados, sí al menos bien ocupados a los Padres durante las tres primeras Congregaciones. Fue además el primer acto colegial, puesto por el Cuerpo Conciliar, y que iba a hacer entrar en función al artículo 39 del Reglamento. Artículo según el cual “ad constituendam maioritatem in Sessionibus publicis, in Congregationibus generalibus et in Commissionibus conciliaribus, requiruntur *duae tertiae partes* suffragiorum Patrum praesentium, *exceptis electionibus*, pro quibus applicatur C. I. C. can. 101, § 1, 1.³⁶ et nisi aliud a Summo Pontifice statutum fuerit” (§ 1)³⁷.

³⁶ El canon 101, al que remite el Legislador en el Art. 39 del Reglamento, en materia de elecciones conciliares, dice así: “Acerca de los actos de las personas morales colegiales: 1.º Al menos que el mismo derecho común o el particular no hubieren establecido otra norma, tiene valor jurídico lo que aprobare *la mayoría absoluta* de los votantes, descontados los votos nulos, o, después de dos escrutinios ineficaces, lo que aprobare *la mayoría relativa* en el curso del tercer escrutinio; que si en éste hubiere empate, entonces lo resolverá el presidente con su decisión; que si el presidente no quisiera ejercer esta facultad, entonces téngase como elegido el más antiguo en la ordenación (y caso de no ser eficiente este criterio) o en la primera profesión o, en fin (caso de que tampoco fuere eficaz este criterio), entonces el más antiguo por razón de la edad”. Al exigir, por tanto, el Legislador en el Art. 39 del Reglamento para la validez de los actos colegiales *conciliares* las “*duae tertiae partes suffragiorum Patrum praesentium*” (los dos tercios de los presentes) evidentemente no seguía la norma general del canon 101, § 1, n. 1. Y, por lo tanto, nuestras conjeturas sobre el particular (véase la reseña enero-abril, 1962, p. 127) fallaron en parte!

³⁷ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), p. 624.

Subrayamos intencionadamente la perícopa: *exceptis electionibus*, por haber versado dicho acto colegial precisamente sobre una elección: la de los 160 miembros que, unidos a los de nombramiento pontificio, iban a integrar las 10 Comisiones Conciliares de las que habla el Capítulo III del Reglamento en sus Artículos 5-7³⁸. De hecho he aquí lo que establece el Art. 6 en su § 2: "Qualibet Commissio, praeter Praesidem, viginti quatuor membra compectitur, quorum *duae partes a patribus, tertia vero a Summo Pontifice, ex Concilii Patribus eliguntur*"³⁹.

Al objeto, sin duda alguna, de orientar a los electores en materia de tanta responsabilidad⁴⁰, la alta dirección del Concilio había distribuido unas listas, que contenían nombres de candidatos elegibles, a tenor del Artículo 6 del Reglamento, listas, por otra parte, en las que se hacía constar que la proposición de dichos candidatos no era, ni mucho menos, vinculante. Un par de intervenciones, más o menos, y que no excedieron, en duración, la media hora, fueron más que suficientes para que la lista propuesta quedase rechazada en bloque. Los que nos proponen —comentaba graciosamente un Padre Conciliar— no los conocemos y los que conocemos... no nos los proponen. Y otro —yendo quizás, más al fondo de la cuestión—, el Concilio es universal; es necesario, pues, dar una base más ancha, más ecuménica, de mayor amplitud y latitud, a las Comisiones Conciliares.

Sustituida esta lista por otra, que elaboraron, *inter angustias temporis*, las respectivas conferencias Episcopales, al principio de la tercera Congregación General (20 de octubre, 1962) el Secretario General del Concilio publicaba los nombres de los candidatos que habían sido elegidos para las Comisiones Teológica, Litúrgica, de los Obispos y del régimen de las Diócesis, de la disciplina del Clero y del pueblo cristiano, de las Iglesias Orientales, de las Misiones y del Apostolado de los seglares, de la Prensa y de los Espectáculos, y, al principio de la cuarta Congregación, los nombres de los candidatos elegidos para las tres restantes Comisiones: la de la disciplina de los Sacramentos, la de los Religiosos y, finalmente, la de los Seminarios, Estudios y Escuelas católicas"⁴¹, no sin antes haber hecho notar que el Padre

³⁸ Número y nombres de estas Comisiones pueden verse en el Art. 7 del Reglamento, A. A. S., vol. LIV (1962), pp. 613-614.

³⁹ Véase A. A. S., vol. LIV (1962), p. 613.

⁴⁰ Ya que tales Comisiones, a tenor del Art. 5 del Reglamento "operam navant Decretorum vel canonum schematibus expendendis atque amendantis iuxta suffragia a Patribus in Congregationibus generalibus expressa". Véase A. A. S., vol. LIV (1962), p. 613.

⁴¹ Véanse los nombres en L'OSSERVATORE ROMANO, 21 y 22-23 oct. 1962, en donde aparece también el siguiente comentario: "Los resultados, ya hechos públicos en su totalidad, de la elección... han demostrado el elevado espíritu de fraternidad y de ecumenismo, que anima a los Padres del Vaticano II. De hecho, en las Comisiones están representados 42 países con un estupendo equilibrio de nacionalidades y de especializaciones". OSSERVATORE ROMANO, 22-23 oct. España, la de los Osios, la de los grandes teólogos tridentinos, amén de haber recibido la confianza del Papa con el nombramiento para esas Comisiones del Cardenal Albareda y de los Obispos de Vich, Barcelona (el titular y el auxiliar), Salamanca, Orense, con el del General de los Dominicos, P. Aniceto Fernández, recibió la del colegio electoral conciliar con

Santo “teniendo en cuenta el elevado número de votos obtenido, incluso por los candidatos, *que no han alcanzado la mayoría prevista*, a fin de que las tareas del Concilio procedan con buen ritmo, a petición del Consejo de Presidencia del Concilio, *se ha dignado dispensar de lo dispuesto por el Artículo 39 del 'Ordo Concilii Oecumenici Vaticani II celebrandi'*: Por lo mismo, se consideran elegidos los 16 primeros Padres, que hayan obtenido el mayor número de votos, en cada una de las Comisiones”⁴².

Ni faltaron (y... ¿cómo iban a faltar?) quienes, explotando *plus aequo* esa circunstancia, habrían de lanzar a los cuatro vientos cual sensacional noticia, que el Concilio Ecuménico Vaticano II había dado principio a sus tareas invocando el beneficio de una derogación. Efectivamente, el hecho en sí fue cierto. Más de pusilánimes, por no decir de farisaicos parece que debíamos de dárselas a todos esos jeremías hipercríticos que no calaron en el verdadero significado de la lentitud e incluso aparente desconfianza con las que los Padres pusieron su primer acto colectivo conciliar, ya que procediendo ellos de tal manera, demostraron bien a las claras, en primer lugar, que habían venido a Roma no para darse un cómodo paseo y echar unas firmas a unos esquemas prefabricados, sino para trabajar en serio por la gloria de Dios y la salvación de las almas, y, en segundo lugar, que es en estas contingencias históricas en las que aún tiene valor y aplicación aquel principio agustiniano: *in necessariis unitas, in dubiis libertas, in omnibus tamen charitas*.

Esta y no otra es la interpretación que dará de tal circunstancia —y de algunas otras más— el Papa Juan XXIII en la Alocución del 8 de diciembre, 1962, verdadero discurso de clausura de la primera etapa conciliar⁴³: “Prima Sessio —observará en tan solemne ocasión el Papa—, *modo quodam lento* et sollempni, quasi aditum aperuit ad magnun ipsum opus Concilii; fuit, scilicet, initium, unde Patres alacri animo se penitus in ipsam causam et in intimam rationem huius negotii, seu divini consilii, insinuerunt. Oportebat sane ut fratres e longinquis regionibus advecti et in eandem hanc vetustam Sedem congregati, se necessitudine attingerent; oportebat ut invicem se intuerentur ad mutuos animorum sensus comperiendos; oportebat ut scientiam, quam quisque experiendo sibi comparaverat, cum ceteris considerate et frugifere communicaret, quasi significationem earum rerum, *quare variis*

la votación de los siguientes Prelados: para la Comisión Episcopal-Diocesana, S. Em. el Cardenal BUENO MONREAL, Arzobispo de Sevilla; para la de la Disciplina del Clero y Pueblo cristiano, S. Ex. ENRIQUE TARANCON, Obispo de Solsona; para la Litúrgica, S. Ex. ENCISO VIANA, Obispo de Mallorca; para la de las Misiones, SS. EE. LECUONA, Superior del Seminario burgalés para las Misiones y PÉREZ LUCIANO, Arzobispo de la Archidiócesis burgalesa; para la de la Disciplina Sacramental, E. Ex. GARCÍA GOLDARAZ, Arzobispo de Valladolid; para la del Apostolado Seglar, S. Ex. HERRERA ORIA, Obispo de Málaga; para la de Religiosos, S. Ex. TABERA, Obispo de Albacete; para la de Seminarios, S. Ex. OLAECHEA, Arzobispo de Valencia; para la de las Iglesias Orientales, S. Em. El Cardenal QUIROGA PALACIOS, Arzobispo de Santiago.

⁴² Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 21 oct., 1962.

⁴³ El verdadero en realidad fue el pronunciado por el Papa el 7 dic., 1962, publicado en el A. A. S., vol. LV (1963); p. 33-35.

in locis hominumque ordinibus, ad apostolatam quod attinet, effici contigit"⁴⁴.

Es evidente a todas luces que, dadas esas distintas modalidades —geográficas, culturales, etnológicas, etc.— habría de suceder lo que realmente sucedió, a saber: "Facile intellegitur in tam amplo consensu *nonnihil temporis necessarium fuisse* ut ad consensionem de rebus perveniretur quae, salva charitate, causam praebuerant discrepantiae *minime quidem mirandae*, sed animos paulum sollicitantis. Id ipsum e provido Dei consilio evenit, ut veritas in sua luce poneretur et coram universa hominum societate manifesta fieret libertas filiorum Dei, quae in Ecclesia viget"⁴⁵.

2. *El esquema sobre la sagrada liturgia.*—Comprende, amén de una introducción o proemio, los ocho capítulos siguientes: I.º: *Principios Generales* a tenerse presentes en la renovación e incremento de la vida litúrgica de los fieles; II.º: *El Sacrificio de la Misa*, centro del culto divino, y *la Concelebración*; III.º: *Los Sacramentos y los Sacramentales*, aquellos, los "*praecipua sanctificationis et salutis media*", como los llama el Legislador (can. 731, § 1); éstos, el conjunto de cosas o acciones de las que, a semejanza de los Sacramentos, suele servirse la Iglesia para interpretar algunos efectos, especialmente espirituales, como los describe el mismo Legislador en el canon 1.144; IV.º: *El Oficio Divino*, es decir, la recitación del Breviario, o quizás mejor, de la oración oficial de la Iglesia; V.º: *El año y el Calendario litúrgicos*; VI.º: *Los ornamentos sagrados*; VII.º: *La Música sacra* y, finalmente, VIII.º: *El Arte Sacro*⁴⁶.

Ni fue pura casualidad, ni siquiera efecto de algún sorteo, el hecho de que se le haya dado la preferencia, en los trabajos conciliares, a la Liturgia. Esa preferencia, en un Concilio de esta índole, la Liturgia se la tenía bien merecida por tratar —como observaba Juan XXIII— "de rationibus, quae inter hominem ac Deum intercedunt. Sunt enim hae *summi momenti rationes*, quae in solido fundamento Revelationis et Magisterii apostolici innitantur oportet, ut opus impendatur in bonum animorum amplissima illa cum iudicandi ratione, quae non sapiat nimiam illam levitatem et festinationem. saepe propriam rationum inter solos homines"⁴⁷.

Trátase, efectivamente, de una materia *summi momenti*, como lo afirma el Papa, ya que tales relaciones, en primer lugar, ahondan sus ópticas raíces en la misma naturaleza del hombre (como ser creado) y, en segundo lugar, son relaciones cuyo régimen ha sido confiado no al voluble capricho ni al mezquino alcance del hombre, sino al Magisterio eclesiástico (cánones 1322-

⁴⁴ Véase A. A. S., vol. LV (1963), p. 37.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 22-23 oct., 1962.

⁴⁷ Véase A. A. S., vol. LV (1963), p. 37.

1326), cuyo solemne y extraordinario ejercicio comenzaba a practicar el Concilio Ecuménico Vaticano II⁴⁸.

Y ya la sumaria indicación de los temas, contenidos en el presente esquema, es más que suficiente para convencernos de lo bien empleadas que estuvieron las quince Sesiones^{48a} que los Padres dedicaron a dicho esquema y de lo oportunas que fueron las 954 intervenciones (329 orales y 625 por escrito) que se registraron a lo largo de esas quince Congregaciones Generales⁴⁹. Tales intervenciones versaron, en efecto, sobre la necesidad, o por lo menos, conveniencia, de establecer *una noción exacta de la liturgia*, punto éste de no mucha importancia para los canonistas (quienes, respetuosos, como somos, de ajenas e incluso superiores competencias, nos contentamos con poco, con tal que fuere bueno!), pero punto de sumo interés para los teólogos, quienes —según pudimos observar entonces— hubieron de verse algo apurados no tanto para hacer respetar la primacía, que indiscutiblemente compete a la ciencia que trata de Dios, cuanto para quedarse ellos mismos *en el justo medio*, sin ser arrastrados por ninguna de las dos fuertes corrientes, que a la sazón se manifestaron: la Liturgia lo es todo (primera corriente) la Liturgia es sencillamente un conjunto, más o menos articulado, más bien práctico que científico, de rúbricas y de ceremonias muy respetables, por cierto (segunda corriente).

Y esas intervenciones versaron también sobre el material catequístico, que forma parte de la Misa, asegurándose una revisión del elemento escriturístico (Epístolas, Evangelios, *Tractus*, etc.) en el sentido de que, durante el curso del ciclo litúrgico, pueden oír y leer los fieles todo el Evangelio y todas las Epístolas neotestamentarias. Y también sobre la obligación de la Homilía en los días dominicales y festivos, una homilía breve, pero jugosa (en lo que esas intervenciones no hacían otra cosa que traer a la pantalla lo que dispone el canon 1344, § 1)⁵⁰; y sobre la *concelebración*, a permitirse en más numerosas ocasiones (el jueves Santo, con motivo de concursos o retiros sacerdotales, etc.) de las establecidas por el canon 803⁵¹. Y sobre la revalorización de los días dominicales y festivos y de los dos grandes ciclos litúrgicos,

⁴⁸ La misma historia de las religiones demuestra la verdad de aquella afirmación del Doctor Angélico, según la cual aun tratándose de las verdades religiosas, asequibles *humanae rationis lumine*, fueron conocidas por este medio, más "*a paucis, post multum temporis et cum admixtione plurium errorum*"!

^{48a} En una de ellas, la XVIII^a en la serie general, el Cardenal Secretario de Estado comunicará a la magna Asamblea que el Padre Santo, accediendo a los ruegos de los Conciliares y cual recuerdo del Concilio, había decidido incluir el nombre de San José en el canon de la Misa. Notable reforma litúrgica en una parte de la Misa que tradicionalmente se consideraba intangible. Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 14 nov. y 1 dic. 1962.

⁴⁹ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 29 set., 1963.

⁵⁰ "No es lícito a los sacerdotes concelebrar, hecha excepción de la Misa de la ordenación sacerdotal y de la consagración Episcopal".

⁵¹ "En los días dominicales y festivos del año es obligatorio para los párrocos, por razón de su oficio, predicar la palabra de Dios al pueblo en la acostumbrada homilía, principalmente durante la Misa a la que suelen acudir más numerosos los fieles".

el de Adviento y el de Cuaresma (puntos estos en los que el Concilio no nos cogía desprevenidos, considerando las leyes contenidas en los cánones 1330, n. 2 y 1346, § 1).

Y versaron, en fin, para no alargar demasiado la lista, sobre el Breviario (su composición, su revisión, sobre todo en lo tocante a algunas lecciones, el tiempo útil para rezarlo y una nueva traducción de los Salmos en un latín realmente cristiano, es decir, en el latín que usaron los Padres de la Iglesia), sin que faltaran algunas intervenciones relativas al uso de las lenguas vulgares tanto en la Misa cuanto en la recitación de algunas partes del Breviario⁵². Interesantes fueron también las que hicieron algunos Conciliares acerca de la necesidad de una adaptación de nuestro ritual a las costumbres de otros pueblos de mentalidad muy distinta de la que poseen los de cultura occidental, o greco-romana⁵³.

No será, sin embargo, esta primera etapa conciliar la que recogerá los frutos de su trabajo, incluidas intervenciones y votaciones. Esos frutos los recogerá la segunda, como veremos más adelante. Razón por la cual vamos a darnos por satisfechos con lo que en las líneas que anteceden hemos relatado. La historia interesa ciertamente a los canonistas, mas, gente práctica como somos, nos interesa hasta cierto punto, del que no es conveniente que nos salgamos. *Dictis, igitur, satis superque!*

3. *El esquema sobre las fuentes de la Revelación.* Está integrado por los cinco Capítulos siguientes: I.º: *las dos fuentes de la Revelación*, es decir, la palabra escrita (la Sagrada Escritura) y la palabra oral (la Tradición); II.º: *La inspiración divina y la redacción literal de la Sagrada Escritura*; III.º: *El Antiguo Testamento*; IV.º: *El Nuevo*; finalmente, V.º: *La Sagrada Escritura en la Iglesia*⁵⁴. Comenzó a ser discutido en la Sesión XIX, 14 de noviembre, 1962, y en la Sesión XXIV, 21 de noviembre, suspendíase de hecho tal discusión en virtud de las órdenes emanadas por el Padre Santo, trámite el Cardenal Secretario de Estado.

Fuera de la noticia, que hemos referido anteriormente (es decir, que el susodicho esquema había pasado al estudio de una Comisión Conciliar de conjunto)⁵⁵ nada se ha vuelto a saber (oficialmente, se entiende) de la suerte

⁵² Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 10 nov. 1962. Con lo que queda demostrado que la *Veterum Sapientia* comenzaba si no a zozobrar, por lo menos a navegar por mares nada serenos ni tranquilos. ¿Quién dijo, pues, que Juan XXIII había adelantado su publicación, al objeto de que los futuros Padres Conciliares se encontraran con el hecho consumado, y, por ende, intangible? Más cerca de la realidad estuvo aquel alto Prelado que habría dicho: eso del latín... será lo que diga el futuro Concilio.

⁵³ Hemos oído decir a un Obispo de la India que, en la ceremonia nupcial, el anillo o los anillos y su bendición, nada les decía a aquellas gentes, para quienes son más significativas, en materia de amor y de matrimonio, unas cuantas puntadas de hilo (no nos dijo si de oro) hechas en las prendas de vestir visibles de los enamorados. Será cuestión de repetir el proverbio italiano: *paese che vai, costumi che trovi!*

⁵⁴ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 15 nov. 1962.

⁵⁵ Fue formada por los Cardenales OTTAVIANI y BEA, Presidentes, LIENART, FRINGS, RUFFINI, MEYER, LEFEBVRE y BROWNE. OSSERVATORE ROMANO, 24 nov. 1962.

que corrió el mismo. Ni durante esta primera etapa conciliar, ni durante la segunda.

Recordando una vez más la competencia del Legislador (la disciplinar, y no ya la doctrinal, ni mucho menos la dogmática) una cosa tenemos por cierta, a saber, que la desaparición de ese esquema del horizonte conciliar no ha perjudicado en nada nuestro ordenamiento jurídico-canónico, relativo a las Sagradas Escrituras. Y, efectivamente, cualesquiera que hubiesen sido las conclusiones, a las que hubiesen llegado los Padres conciliares sobre este tema, parécenos que los pocos cánones, existentes en nuestro Código acerca del mismo, hubieran continuado a tener en el futuro la misma firmeza que tuvieron en el pasado y con la misma que continúan teniendo en la actualidad. Su razón de ser fue, es y será siempre la misma: la tutela de la autenticidad e integridad de la palabra divina, contenida en las Sagradas Escrituras. *Ubi eadem est ratio, eadem debet esse et iuris dispositio. Perdurante causa, perdurat et eiusdem effectus.*

Ya pongamos, pues, que los Padres conciliares hubiesen dicho que las fuentes de la Revelación son dos (la escritura y la tradición), ya pongamos que los mismos Padres hubiesen dicho que había sólo una (la escritura), podemos estar bien seguros y tranquilos los canonistas de que el Legislador continuaría manteniendo igualmente las cautelas, sean disciplinares (cánones 1385, § 1, n. 1 y 1391) sean penales (canon 2318), que un día se vió obligado a establecer al objeto de tutelar la pureza e integridad de la o de las fuentes de la Revelación. Aquí sí que es verdad aquello de que los canonistas no tenemos nada que ver ni que hacer en este entierro!

4. *El esquema acerca de los medios sociales de comunicación.* Intégranlo, además del consabido proemio, cuatro Partes las que a su vez comprenden los Capítulos siguientes: Parte Primera: *Doctrina general de la Iglesia acerca de los medios de comunicación social.* Capítulo Iº: *derechos y obligaciones de la Iglesia en este campo*, al que se le dio el nombre de *nueva provincia* del Apostolado católico; Capítulo IIº: *tutela del orden moral objetivo*, orden éste que está por encima de todos los restantes órdenes, como el económico, el político, el artístico, el técnico, etc.; Capítulo IIIº: *obligaciones de todos y de cada uno de los ciudadanos y hasta de la misma autoridad civil*, basadas las de esta última (el Estado) *en la misión de instrumentalidad* que su Autor, Dios, le confió y que no es, ni puede ser otra que la de conducir a los súbditos a su perfección *integral* (cuerpo y alma, *soma y poyche*) y, por ende, a su felicidad verdadera, fomentando el *bonum commune*, del que él es simple promotor, no ya autor y mucho menos dueño tiránico y absoluto (la *estatolatria*).

Parte Segunda: *el apostolado de la Iglesia.* Capítulo Iº: *necesidad y urgencia de la difusión de la doctrina católica*, sirviéndonos de tales medios, sea para contrarestar la acción del espíritu maligno, sea también para llevar a las casas, a las familias, a los pueblos, a través de esos medios, la luz del Evangelio; Capítulo IIº: *medios a aportar* (oraciones, consejos, colectas, con-

gresos anuales, etc.) para la adquisición, conservación, necesario aumento del instrumental de propaganda. Parte Tercera: *Normas disciplinares acerca de tales medios*. Capítulo Iº: *Normas a observar por cuantas personas*, físicas o morales, se dedicaren a este género de apostolado (entes morales, el clero, los religiosos, el mismo pueblo cristiano); Capítulo IIº: *Organos competentes directivos* (el constituido por Pío XII en Roma, y elevado a la categoría de Oficio de la Santa Sede por Juan XXIII; el Secretariado de Prensa y Espectáculos; el Episcopado, dentro de los límites diocesanos; los Consejos (o como se llamen) Nacionales y las Asociaciones Internacionales).

Parte Cuarta: *De los medios de comunicación social en particular*. Capítulo Iº: *la Prensa* (considerada en todas sus direcciones y dimensiones: editores, escritores, periódicos, revistas, hojas de propaganda, libros, revistas ilustradas, Agencias de información); Capítulo IIº: *el Cine* (desde los productores y artistas hasta los concurrentes); Capítulo IIIº: *Radio y Televisión*; Capítulo IVº: *otros medios* (cuentos ilustrados, discos, cintas magnetofónicas, hojas de propaganda, etc.)⁵⁶.

Largo y difuso presentábase el 21 de noviembre, 1962, Sesión XXV⁵⁷, el presente esquema al juicio conciliar. Evidentemente, sus redactores habíanle dado unas dimensiones tales que le empujaban a acercarse, si no ya a invadir, a límites reservados a la competencia de otras Comisiones conciliares. Todo lo cual, sin embargo, no fue obstáculo alguno para que los Padres lo examinaran en unos cuatro días y para que el 27 del mismo mes, en la XXVIII Congregación General, lo aprobaran con la mayoría y las reservas que referiremos más adelante.

Más forzoso es reconocer, por otra parte, que esa amplitud fue desde luego *la única dificultad* más bien de forma que de fondo, que se le hizo, al considerarlo muchos de los Padres poco conforme a la brevedad y sencillez, propias de los Decretos Conciliares. *La única dificultad*, pues es evidente que aquí no hay caso ni complejidad alguna, tratándose sencillamente, como se trata, de incorporar a la actividad docente de la Iglesia los poderosos y, por añadidura, rápidos, medios de difusión y divulgación, conquistas maravillosas de la técnica moderna, llamadas muy certeramente *otras tantas bendiciones de Dios*⁵⁸. Incorporación ésta no sólo conveniente (lo que le bastaría para justificarla) sino que además necesaria, dada la triple misión que pueden desarrollar y de hecho desarrollan, esos medios: *la recreativa*, *la informativa* y *la cultural*. Tres actividades que la Iglesia tiene derecho no sólo a controlar (siempre dentro de los límites de su competencia) sino que también a participar de las mismas, para el fiel cumplimiento de su misión docente evangélica.

⁵⁶ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 24 nov. 1962.

⁵⁷ Hizo de Relator Ponente el Cardenal CENTO y de ilustrador M. OCONNOR, aquél Presidente, éste Secretario de la Comisión Conciliar, competente en estas materias.

⁵⁸ Frase atribuida, en algún número del L'OSSERVATORE ROMANO, al Obispo Auxiliar de New York, Mons. Fulton SHEEN.

El día 27 de noviembre se procedía a la votación del presente esquema. Hallábanse presentes en el Aula Conciliar 2.160 Padres. Mayoría exigida: 1.440. Votaron *placet*: 2.138; *non placet*: 15; resultaron nulos 7 votos⁵⁹. El esquema, por tanto, quedaba aprobado por una mayoría aplastante. Mas, habida cuenta de la observación, que hemos referido antes (su difusión), esa aprobación era válida dentro de los límites siguientes, previamente comunicados a los votantes: "Con el fin de proceder a la redacción definitiva del esquema de Constitución, referente a los instrumentos de comunicación social, se propone a la votación de los Padres conciliares cuanto sigue:

1) El esquema queda aprobado en sus líneas generales (*placet quoad substantiam*). Es sumamente oportuno que la Iglesia, en el ejercicio de su magisterio conciliar, se ocupe de un problema de tanta importancia en el campo pastoral. 2) Teniendo en cuenta las observaciones hechas por los Padres Conciliares, se da mandato a la respectiva Comisión, para que tome del esquema *los principios doctrinales esenciales y las orientaciones pastorales de carácter general*, con el fin de darles una formulación que, conservando toda la substancia, resulte más breve y pueda ser propuesta a la votación de los Padres en su momento oportuno. 3) Todo aquello que se refiere concretamente al terreno práctico y ejecutivo, por mandato expreso del Concilio, ha de ser redactado en forma de Instrucción pastoral, a cargo del Organismo del que se halla en el número 57 del esquema⁶⁰, con la colaboración de especialistas de las diversas naciones"⁶¹.

No sólo con una complaciente sonrisa en los labios, sino que incluso con un cariñoso abrazo paterno recibirán los cánones 1322, 1327, 1330 y siguientes, 1349 y siguientes, 1372 y siguientes esos "principios doctrinales esenciales", esas "orientaciones pastorales de carácter general", cuando cristalizados en breves y precisos cánones, redactados según las exigencias de la técnica jurídico-canónico legislativa, vendrán, en su día, a ocupar el puesto que les corresponderá⁶² en el futuro Código de Derecho canónico. Tales principios doctrinales, tales orientaciones pastorales, lejos, muy lejos, de suplantarse el actual ordenamiento jurídico-canónico, relativo al Magisterio eclesiástico, vendrán a infundirle esa perenne juventud, que, en otro orden de cosas, vienen a dar los hijos a los padres, los nietos al corazón de los abuelos.

⁵⁹ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 28 nov. 1962.

⁶⁰ Artículo que establece: "Los Padres Conciliares, haciendo suya la propuesta del Secretariado preparatorio del Concilio para la Prensa y el Espectáculo, ruegan al Sumo Pontífice que extienda la competencia de la Pontificia Comisión para la Radio, Cine y Televisión a todos los medios de comunicación social, incluida la Prensa". OSSERVATORE ROMANO, 28 nov. 1962.

⁶¹ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 28 nov. 1962.

⁶² Que, teniendo en cuenta la insuperable trilogía romano-justiniana (omne ius quo utimur pertinet vel ad personas, vel ad res, vel ad acciones), sobre la que está calcada la división interna de nuestro Código, esperamos sea el Libro III, *De Rebus*, es decir, en el que se recoge el sistema jurídico-canónico, tocante a los *medios de los que se sirve la Iglesia para la consecución de su fin*. Can. 726.

Mas como esta primera etapa conciliar no recogerá los frutos de sus trabajos, intervenciones y votaciones incluidas, hablaremos de esos futuros cánones, al Señor plugiendo, el día en que será realidad lo que hoy no es más que una muy sólida esperanza.

5. *El esquema acerca de la unidad de la Iglesia.* En fuerte y manifiesto contraste metodológico con los esquemas precedentes, el actual no tiene ni Capítulos, ni Partes. Bajo el título, o rúbrica, como diríamos los canonistas, *Ut omnes unum sint*, agrupa un total de 51 puntos, en los que es fácil distinguir primero un proemio (nn. 1-6), luego una primera parte (n. 7-12) en la que se exponen la necesidad y el fundamento de la unidad indivisible de la Iglesia, y, finalmente, una tercera parte en la que se enumeran los diversos medios, ya teóricos (n. 13-37), ya prácticos (38-47) conducentes a la unión, pudiendo reducir, al menos jurídicamente, a estos últimos las modalidades que se proponen en los restantes números, al objeto de facilitar esa unión a cuantos, movidos por la gracia de Dios, quisieran volver al seno de la Madre Iglesia.

El esquema pasaba al estudio y estimación de la Asamblea conciliar el 27 de noviembre, 1962, día en el que se celebraba la XXVIII Congregación general⁶³. Día también en el que, terminadas la presentación y exposición rituales, comenzaron a manifestarse en el seno de la magna Asamblea no ya ciertos celos (*haec, nec quidem nominentur in vobis*, como nos amonestaría el Apóstol San Pablo), sino ciertas preocupaciones que ya el solo título del esquema, *Ut omnes unum sint*, suscitó en algunos sectores del Aula conciliar. Y en concreto en los sectores de la Comisión Teología y del Secretariado, con categoría jurídica de Comisión, para la unión de los Cristianos. Los primeros, en efecto, apresuráronse a observar que la temática sobre la unidad de la Iglesia pertenecía al esquema *De Ecclesia*, por constituir esa unidad una de las notas de la sociedad eclesial, mientras los del Secretariado objetaron que el tema propuesto, si no invadía, sí, por lo menos, rozaba muy de cerca los límites de su propia competencia: la unión de todos los cristianos, común denominador bajo el que caen también los hermanos separados, pertenecientes a las Iglesias Orientales.

Y —la verdad sea dicha, como Dios manda— la cosa era así, pues el Concilio, por razones que no es del caso tocar, venía a encontrarse con tres esquemas si no en todo, sí, ciertamente, en muchos de los puntos a debatir, idénticos. Al objeto de prevenir esa dificultad habíase apresurado la Comisión Conciliar, autora del esquema, a hacer algunas declaraciones, entre ellas, que estaba dispuesta a cambiar el título del esquema por otro menos suspicaz y también que la excepción, que avanzaba creó el Secretariado, era inad-

⁶³ Al principio de la cual el Secretario del Concilio comunicaba a la Asamblea la decisión del Padre Santo de reanudar el Concilio no ya el 12 de mayo 1963, como se había dicho en un principio, sino el 8 de setiembre del mismo año. Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 28 nov. 1962.

misibles, desde el momento que no había punto de comparación en el caso entre cristianos y cristianos, es decir, entre los correspondientes a la zona del Secretariado (los protestantes) y los correspondientes al área de la Comisión Conciliar *pro Ecclesiis Orientalibus* (los ortodoxos)⁶⁴. Hasta qué punto surtieron el intentado efecto esas aclaraciones preliminares, lo veremos más adelante, cuando referiremos el resultado de la Sesión XXXI, habida el 1 de diciembre, 1962. Aunque desde luego ya podemos adelantar algo del mismo, al expresar nuestro parecer de que el golpe mortal al *Ut omnes unum sint* había sido disparado con certera puntería.

Al cabo de unas tres Sesiones (XXVIII-XXX) el debate llegaba a su fin, no sin antes haber quedado bien claro, a través de no pocas intervenciones, el camino a seguir (y por ambas partes, católicos y ortodoxos) para llegar a la tan deseada unión. Camino cuyos jalones más visibles han de ser los siguientes: *recurso incesante a la oración* (por tratarse de una obra, la de la unión, superior a las débiles fuerzas humanas); *revisión sincera y a fondo de las propias responsabilidades* en lo tocante a la génesis, desarrollo y explosión del triste cisma de Oriente, revisión a la que ha de seguirse otra no menos sincera confesión de nuestras propias culpas: *estudio objetivo desapasionado, del patrimonio* no sólo teológico, sino también canónico y cultural, *común a ambas Iglesias*, contenido en las Sagradas Escrituras, en los Concilios ya ecuménicos, ya provinciales, o regionales y en las obras de los Santos Padres, tanto orientales como latinos, procurando también evitar en la exposición de los puntos doctrinales, que nos dividen, no sólo el método polémico, sino además toda expresión dura y violenta, peligroso combustible que no serviría sino para mantener encendido el fuego de las desequilibradas pasiones humanas; *máximo respeto, e incluso verdadera veneración, tanto por las liturgias cuanto por la disciplina canónica*, propias de cada una de las Iglesias; y, para citar solo los jalones que se aprecian con más visibilidad desde el ángulo visual, que nos corresponde, *el maximum de facilidades a ofrecer* a los que un día volvieren al seno de la Iglesia católica. Exigirles lo indispensablemente necesario y hacer la vista gorda a todo lo demás⁶⁵.

En la Sesión XXX dábase como suficientemente investigado el actual tema y se anunciaba su votación para la Sesión siguiente. Y, en efecto, en el día previamente establecido, 1 de diciembre, 1962, se procedía a la votación, que arrojaba este resultado: Padres votantes: 2.118; mayoría necesaria: 1.415; por el *placet*: 2.068; por el *non placet*: 15; votos nulos: 6⁶⁶.

Esta votación, sin embargo, recaía sobre el punto siguiente, según la aclaración comunicada con oportunidad a la Asamblea por el Secretario General del Concilio: "Terminado el debate en torno al Decreto sobre la Unidad de la Iglesia, los Padres del Sacro Concilio lo aprueban *como un documento*,

⁶⁴ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 28 nov. 1962.

⁶⁵ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 28 y 29 nov. y 1 dic. 1962.

⁶⁶ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 2 dic. 1962.

en el cual se recogen las comunes verdades de la fe y *como un testimonio de recuerdo y de benevolencia* hacia los hermanos separados de Oriente. Sin embargo, teniendo en cuenta las enmiendas propuestas, este Decreto *se integrará en un solo Documento*⁶⁷ con el Decreto sobre el Ecumenismo, preparado por el Secretariado para fomentar la unión de los cristianos y con el capítulo XI referente al Ecumenismo, contenido en el esquema de Constitución dogmática sobre la Iglesia⁶⁸.

Otro esquema, por lo tanto, que, siguiendo el camino ya abierto por el relativo a las fuentes de la Revelación, desaparecía (y queremos suponer que sólo provisionalmente) del horizonte del Aula Conciliar. Y desaparecía, sí, mas no sin dejarnos a los canonistas unos muy sólidos fundamentos para hacernos las reflexiones siguientes:

Primera: hemos visto que, entre los medios a emplear para conseguir algún día la unión, el esquema habla del *máximo respeto hacia la legislación*, tanto escrita como sobre todo consuetudinaria, vigente en las diversas Iglesias Orientales. Medio, en verdad, que nuestro ordenamiento jurídico-canónico no solo lo recoge, mas llega incluso a darle el primer canon del actual Código de derecho canónico. Canon en el que el Legislador, recurriendo incluso a un verdadero pleonasma —sólo explicable a la luz de la historia— afirma categóricamente que nuestro Código “se dirige tan sólo a la Iglesia Latina y no obliga a la oriental, a no ser etc.”. Ni valdría objetar que, según la sentencia más común entre los Autores, la Iglesia Oriental, de la que habla el Legislador, es la *unida*, y no ya la que continúa todavía separada. La respuesta a tal objeción es evidente: *dictum de unita, dicendum de unienda*, si et quando haec unio attingatur, como lo demuestra la norma fielmente seguida por la Santa Sede en todos los casos de uniones, que se han verificado en estos últimos tiempos.

El esquema, pues, *Ut omnes unum sint*, al proponer ese medio, ninguna verdad nos decía a los canonistas, que en esta materia (salvando, es verdad, el nada claro período benedictino de las *latinizaciones*), siguiendo con la conocida fidelidad las normas dadas por la *Orientalium dignitas* y la *Divinum illud* de León XIII, la *Tradita ab antiquis* de San Pío X, la *Sancta Dei Ecclesia* de Pío XI, el *Motu Proprio Crebrae Allatae* de Pío XII, hemos defendido siempre esa independencia y autonomía, a la que no son ciertamente insensibles los Orientales y que contribuirá a facilitar el largo camino, que aún queda, para llegar a la unión con nuestros hermanos separados del Oriente.

Segunda: no podemos llegar a la misma conclusión, ni, por ende, apuntarnos ese punto a nuestro favor, en lo tocante a la temática sobre la *communicatio in divinis*. Nuestro ordenamiento jurídico-canónico hoy por hoy ni está ni anda muy sintonizado con las directivas contenidas en el Decreto *Ut om-*

⁶⁷ El texto italiano dice: “Questo Decreto... formerà un solo Documento con il Decreto sull'Ecumenismo...”, OSSERVATORE ROMANO, 2 dic. 1962.

⁶⁸ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 2 dic. 1962.

nes unum sint. Conocido es de nuestros lectores el ordenamiento jurídico-canónico sobre el particular, contenido en el canon (y por cierto que preliminar) 731, § 2 y en el canon 1258. Apuro nos da (por no decir rubor y vergüenza) reproducir literalmente ambos cánones en un clima irénico-ecumenical como es el que estamos viviendo en Roma en estos momentos de grande trascendencia para la historia de la Iglesia. ¿Sobrevivirán esos cánones y ese ordenamiento jurídico-canónico? En vez de encogernos de hombros y repetir la respuesta que suele darse en estos casos: *doctores tiene...* yo preferiría decir: Legislador sabio y experto tiene la Santa Madre Iglesia que sabrá disponer, en su día, lo que mejor convenga a los intereses espirituales de la misma.

Tercera: más tiempo del que disponemos en este instante necesitaríamos tener para contestar a esta otra pregunta: ¿sincroniza nuestro actual sistema jurídico-canónico penal con las iniciativas propuestas en el *Ut omnes unum sint*? Aludimos evidentemente al ya antes citado canon 2314, que no sabríamos, por lo que toca a su terminología (*apóstatas, herejes, cismáticos, infames ipso facto!*) cómo armonizarlo o siquiera ponerlo a tono con el consejo (medio) dado por este Decreto, de no usar palabras fuertes u ofensivas, palabras que lejos de fomentar la unión, den al traste con ella. Mucho menos sabríamos ponerlo a tono por lo que toca a las penas (excomunión, et quidem, speciali modo Sedi Apostolicae reservata), que fulmina. Digamos, pues, una vez más: Legislador sabio y experto...

Cuarta: Otro medio, en fin, para fomentar la unión es —decíamos— exigir a los que volvieren lo indispensablemente necesario. Mas ¿en qué consiste ese *mínimum* necesario? Parece ser que la cuestión no fue muy debatida al detalle en el Concilio, y, si lo fue, nada transparentó a través de los Boletines oficiales, publicados en L'OSSERVATORE ROMANO, y que tenemos a la vista. De fuentes bien informadas, sin embargo, hemos sabido que se trataba de resolver el problema a base de una distinción, bastante familiar a nuestro ordenamiento jurídico-canónico (aunque mucho más a la Moral, de la que la tomamos los canonistas), a saber, a base de la distinción entre errantes *in bona fide* (en el caso: hermanos separados en buena fe) y errantes *in mala fide* (hermanos separados en mala fe).

A los primeros se les pediría solamente una sencilla profesión de fe, que cuanto más sencilla fuere, será tanto mejor. A los segundos, sin embargo, amén de esa profesión de fe, también la abjuración de los errores. Con lo cual, a nuestro entender, la perícopa usada por el Legislador en el canon 731, § 2: *erroribus (prius) reiectis*, tratándose de los separados *in bona fide*, comenzaría a perder mucho de su valor, si no ya a desaparecer por completo⁶⁹.

⁶⁹ Hemos oído hablar de algunas directivas dadas, o que habrían sido dadas, por los competentes Dicasterios Romanos a los misioneros católicos entre los hermanos separados del Oriente, en el sentido de que, si éstos les pidieren la absolución sacramental, *etiam extra periculum mortis*, se la concedan sin ningún previo requisito (pro-

6. *El esquema* —finalmente!— *sobre la constitución dogmática de la Iglesia*. A querer honrarle con tantas líneas cuantas fueron las Sesiones que le dedicó el Concilio, con media docena tendríamos suficiente para liquidarlo. Mas, seamos generosos, no tanto porque el esquema se lo merece cuanto por no dejar incompleta esta nuestra reseña. Tiene un total de once Capítulos, subdivididos en cincuenta y cinco puntos con una inmensa temática “sobre la naturaleza y los miembros de la Iglesia, sobre el Episcopado, sobre los estados de perfección y el laicado sobre la autoridad y el magisterio, sobre la tarea misional de la Iglesia y sobre el Ecumenismo”, como leemos en el Boletín correspondiente a la primera Sesión, L'OSSERVATORE ROMANO, 2 de diciembre, 1962.

La sola enumeración de esta temática explica suficientemente las múltiples direcciones en que se desarrollaron los pocos, sí, pero hartamente sintomáticos debates conciliares que hubo sobre el presente esquema. Quiénes, efectivamente, pusieron el acento sobre *la heterogeneidad de materias*, contenidas en el esquema, pidiendo que, por lo menos, el Capítulo acerca del Ecumenismo pasase a otras Comisiones conciliares, y, por ende, a otros esquemas (¿maligno retoño de la cuestión conflictual sobre competencias?). Quiénes sobre *la oportunidad de ahondar firme en el problema episcopal*, ya que —como se observaba— cada reunión conciliar había procurado tratar a fondo el problema más acuciante de su propia época, como, por ejemplo, el Vaticano I ahondó firme en los del primado y de la infalibilidad del Papa. Quiénes, apoyándose en este mismo principio, opinaron que la dirección conciliar del Vaticano II debería ser *la del laicado*, necesaria fuerza de choque para librar la batalla contra la grande herejía de nuestros tiempos, la descristianización de la sociedad, que campa por sus respetos y quiénes que esa dirección debería ser *hacia las misiones*, considerando el bien que éstas pudieran conseguir, al incorporar a la Iglesia los nuevos estados, que, en nuestros días proliferan por doquiera, especialmente en el inmenso continente africano. Quiénes, en fin, observaron que nuestra sociedad más que de doctrina y de especulaciones andaba hartamente necesitada de normas prácticas y concretas y de todo género de iniciativas pastorales.

Y, como se ve por esta sucinta y ciertamente incompleta enumeración, hubo para todas las necesidades e incluso para todos los gustos. Mas el día 8 de diciembre de 1962 estaba ya alargando su inexorable diestra para llamar a las puertas de la Historia. Los debates conciliares quedaban suspendidos en ese día hasta el 12 de setiembre de 1963.

S. ALVAREZ MENÉNDEZ, O. P.

fesión de fe, abjuración de errores). ¿Será verdad? ¿Será una exageración o mala inteligencia? A falta de documentos tanto oficiales, como oficiosos, nos viene a las mientes una observación, muy atinada, por cierto, que se hizo en el curso de la Sesión XXX, a saber, que el problema oriental ha de ser estudiado “no en los libros, sino en los aspectos concretos de la vida, no de un modo romántico, sino con realismo, de forma que se encuentre el verdadero equilibrio entre los afanes, en sí estupezados, del ecumenismo y la necesidad de salvar los principios inmutables de la doctrina católica”. Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 1 dic. 1962 y nuestra nota 26.